

Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.  
M.P. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
E.S.D.

Ref.: PROCESO: 25290310300220150040702

DE: NATALI CASTILLO TORRES Y OTROS  
CONTRA: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS.  
ESCRITO DESCORRIENDO EL TRASLADO DE LOS APELANTES.

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. debidamente reconocido, con el respeto que acostumbran mis escritos, descorro el traslado de las apelaciones presentadas por el Apoderado de la parte Actora y de la Empresa Transportadora, para lo cual presento ante ustedes mis replicas a los argumentos de los Disensos presentados, de la siguiente manera:

Honorables magistrados, este togado a diferencia de lo manifestado por el Dr. Rodrigo Castillo Romero, al manifestar que la sentencia procura justicia y una compensación, considero que contrario censu, considera que el A-quo, cometió unos yerros al dictar esta sentencia, pues valoro de una forma indebida y errónea las pruebas, ya que en primer lugar el juez en su sentencia considera que no se le puede dar valor suficiente a las pruebas trasladadas de la fiscalía, con el argumento que el policia de tránsito y el perito Intendente Fabián Leonardo Castillo, no dieron aplicación en debida forma a lo preceptuado en el Código Nacional de Tránsito en el Art. 70 inc. 1 en cuanto a quien lleva la prelación de vía en la pendiente, desconociendo lo manifestado por el Intendente castillo quien es perito especializado en accidentes de tránsito, desconociendo por el A-quo su conocimiento como perito y su experiencia al elaborar esta clase de reconstrucciones, de esta manera no dando la fuerza probatoria que merecía esta prueba.

Ahora bien honorables magistrados, es claro y evidente que el señor juez tampoco le dio fuerza probatoria a los documentos allegados entre ellos el peritaje hecho a la moto, en donde un experto perito en automotores, realizo el análisis de la motocicleta, llegando a la conclusión que la moto no contaba con los sistemas de frenos en condiciones técnicas adecuadas, de esta manera honorables magistrados violando las normas de tránsito, siendo este hecho una causa determinante para la producción del accidente, ya que el señor Cristian Camilo (Q.E.P.D.) al conducir sin los mecanismos de frenado idóneos, Acepto su riesgo y aumento el riesgo permitido para la conducción de vehículos, siendo consiente que si iba sin el sistema de frenos adecuado, obviamente podía causarse una consecuencia lesiva, y un así el señor Cristian Camilo Acosta condujo su motocicleta sin importarle el riesgo que asumía, ahora bien honorables magistrados, tampoco se tiene que desconocer que para probar el hecho que la moto no cumplía con las condiciones técnicas ni mecánicas, se probó dentro del proceso que la motocicleta de placas TAH40 no contaba con revisión tecnomecanica vigente, razón por la cual se puede comprobar que el señor Cristian Camilo Acosta no había llevado su vehículo a un Centro de Diagnóstico Automotriz para que le pudieran dar el aval y poder transitar por el territorio nacional tal y como lo reza el Art. 50 y S.S. del Código Nacional de Tránsito, ya que por razones de seguridad vial el señor Cristian Camilo Acosta estaba en la obligación de realizar la revisión tecnomecanica que le permitiera transitar con su moto en debidas condiciones técnicas y de seguridad,

Por lo anterior honorables magistrados se encuentra ajustada la indebida valoración que hace el juez de las pruebas obtenidas en el proceso.

El segundo yerro que se considera, es una interpretación errónea e indebida que hizo el juez respecto de las leyes, en ese sentido nos enmarcaremos en dos hechos principales en la sentencia, el primero es el hecho dar una interpretación

errónea al Art. 70 Inc. 1 del C.N.T. ya que el señor juez da una interpretación diferente a la que el legislador ya que es claro este Artículo al hacer mención después del punto y coma que lleva la norma, el cual separa el sentido de aplicación dentro del inciso, teniéndose así que a diferencia de lo que dijo el señor juez en la sentencia, es claro y evidente que la norma lo que dice es: "EN LAS PENDIENTES, TIENE PRELACIÓN EL VEHÍCULO QUE SUBE" y esto porque honorables magistrados, es de lógica aplicar que el vehículo que va por una subida, necesita seguir con el impulso que lleva para poder llegar a la cúspide de donde transita, ya que si frena puede correr el riesgo de colgarse en la subida por tal razón si se cuelga tendría que devolver la marcha para tomar impulso nuevamente, razón por la cual es de sana lógica, que todo vehículo que va en subida en una pendiente, tiene la prelación de vía para que no ocurra que se cuelgue y se cause un traumatismo en el tránsito de los vehículos, siendo así honorables magistrados, que es evidente como el señor juez de primera instancia dio una interpretación y aplicación errónea al Inciso 1 del Art. 70 del Código Nacional de Tránsito. Ya que como se logró probar durante el debate del proceso, y se observa en las fotos allegadas al plenario, quien iba por la pendiente subiendo era la buseta y al llegar a la intersección es el conductor de la motocicleta quien no respeta la prelación de vía que lleva quien sube por la pendiente.

Encontrando de esta manera por este togado, que comparte el punto del disenso que presento el Dr. Wilson Enrique Cubillos Sánchez apoderado de la empresa, que denomino culpa exclusiva de la víctima.

Con respecto al punto presentado por el Dr. Wilson Enrique Cubillos Sánchez, denominado concurrencia de actividades peligrosas, este togado comparte el mismo criterio presentado por el apoderado en mención, encontrados en ese sentido que el señor juez de primera instancia no valoro en debida forma las normas aplicables a la responsabilidad civil extracontractual, y dio por sentado que la causa eficiente del accidente era la prelación de vía de la moto sin dar aplicación a lo que nuestra jurisprudencia ya ha manifestado en reiteradas ocasiones, entre ellas la SENTENCIA SC5885-2016 DE 06 DE MAYO DE 2016, que respecto manifiesta "Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas". Razón por la cual con el mayor respeto le corresponde al juzgador en este caso observar la causa eficiente del accidente para poder entrar a determinar que autor de la conducción del vehículo fue quien causo la consecuencia lesiva, y en este caso como se ha venido reiterando el conductor de la moto fue quien violo el deber objetivo de cuidado y las normas de tránsito, así las cosas no se puede tramitar este caso por la presunción de culpa del conductor de la buseta, si no se debe aplicar la valoración de que los dos estaban ejerciendo una actividad peligrosa.

En igual sentido y una vez hecho el análisis a la sentencia, el A-quo no dio aplicación y respeto lo consagrado en el Art. 281 del Código General del Proceso, ya que no hay congruencia entre la sentencia, los hechos, pretensiones y alegatos finales que el abogado demandante ofreció en el proceso, ya que durante todo el proceso el abogado demandante enfilo su estrategia en el hecho que el conductor de la buseta supuestamente iba conduciendo con un yeso, es más honorables magistrados desde la presentación de la demanda hasta sus alegatos para el togado demandante la causa eficiente del accidente era el conducir con un yeso, tanto así que se enfocó en el debate probatorio en intentar probar el hecho que iba conduciendo con yeso el conductor de la buseta, y nunca logro probar otra causal que fuera la causa del accidente, vuelvo y reitero con el mayor respeto honorables magistrados, hasta en sus alegatos finales esa fue la argumentación que dio, el hecho de que el conductor de la buseta llevara supuestamente un yeso, siendo ese el eje central del problema jurídico y de la defensa enfocada por los demandados, ya que como se observa en las contestaciones de la demanda nos enfocamos en el hecho que el abogado tomaba el yeso como causa del accidente, enfilando la estrategia de defensa de los demandados en el hecho de la culpa de

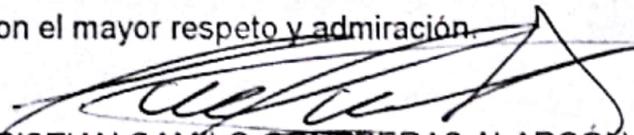
la víctima por no respetar la prelación de vía de la buseta, al cambiar en su sentencia el problema jurídico planteado no permitió que por parte de los demandados pudiéramos atacar el hecho de la prelación de vía de la moto como lo tomo el juez de primera instancia, vulnerando así el derecho a una defensa plena, como quiera que ni siquiera el demandante en sus alegatos toco y se enfocó en ese hecho, ya que honorables magistrados si desde la presentación de la demanda pasando por la recolección de elementos de prueba y en los alegatos de conclusión el apoderado de la parte actora se hubiera enfocado en este hecho, hubiéramos podido atacar este argumento y así controvertirlo en el debate del proceso, argumento de la prelación que utilizo el señor juez de primera instancia en su sentencia, ya que reitero el demandante nunca enfoco ni enfilo su teoría del caso en el hecho de la prelación de vía del Inc. 3 del Art. 70 del C.N.T. interpretación errónea que hizo el juez a la norma como se habla dicho en el punto anterior, de esta manera configurándose una incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda y la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Ahora bien honorables magistrados, en caso que no encuentren ajustados los motivos del disenso presentados por el Dr. Wilson Enrique Cubillos Sánchez, y que comparte este togado y son apoyados, solicito a su despacho y como quiera que como se manifestó en mi replica, se tenga en cuenta que el Joven Cristian Camilo (Q.E.P.D.), al actuar de una manera irresponsable tal como lo manifesté en el escrito, violo las normas de tránsito, siendo imprudente incremento el riesgo permitido al desplegar su conducta conduciendo la moto sin las condiciones técnicas ni mecánicas adecuadas, sin licencia de conducción y sin portar SOAT, como quedo probado en el debate del proceso, en las testimoniales, en los elementos traídos al juicio de la fiscalía y en el Informe de Accidente allegado por la misma parte actora, y en tal sentido de aplicación a la compensación de culpas que nuestro ordenamiento jurídico ordena en el Art. 2357 del Código Civil Colombiano aplicando la reducción debida a la conducta del conductor de la buseta, y en ese sentido se aplique también lo manifestado por la corte suprema de justicia en reiteradas ocasiones en el sentido de reducir el daño aplicando la concurrencia de culpas, y como se habla en la sentencia SC2107-2018;12-06-2018 sentencia reciente que aplico este hecho para la materia.

Con respecto a lo manifestado por el Dr. Rodrigo Castro Romero, en cuanto al monto de condena por concepto de perjuicios materiales a favor de Dana Valentina Acosta y la ausencia de condena en cuanto al daño a la vida en relación, este togado considera que se deben desestimar estas peticiones de la parte actora, pues el juez de primera instancia, al condenar estos rubros valoro de una manera acertada en su condena, pues no estuvo plenamente probados en el debate del proceso por la parte actora estos rubros del petitum de la demanda, razón por la cual, si no se considera por los honorables magistrados que se aplique la culpa exclusiva de la víctima o la compensación de culpas, este togado solicita no se modifique tampoco la sentencia en la petición del abogado de la parte actora.

Es por lo anterior honorables magistrados que solicito de manera respetuosa, reconocer las suplica del Dr. Wilson Enrique Cubillos Sánchez, en cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, y se sirva en revocar la sentencia de primera instancia en cuanto a declarar responsable al conductor de la buseta de placas SUC110 y en ese sentido haber condenado al pago de perjuicios a los demandados, o en su defecto se de aplicación a la compensación de culpas.

Con el mayor respeto y admiración.

  
CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN  
C.C. 80.771.247 de Bogotá  
T.P. 168.319 del C S de la J.  
Email: [cristian.contreras@sercoas.com](mailto:cristian.contreras@sercoas.com)